

NOTIFICACIÓN POR AVISO

CONSECUTIVO GIAM-08-0240

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 29 de Diciembre del 2021 a las 7:30 a.m. **FECHA DESFIJACION:** 04 de Enero de 2021 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GC7-101	GERMAN ANTONIO ANGEL CAÑON NELSON FABIAN VIZCAINO AREVALO JOSÉ MANUEL CASTILLO JHON ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ YIASID MARTIN RODRIGUEZ AVILA	VCT No. 000757	14 JULIO 2020	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GC7-101.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

NOTIFICACIÓN POR AVISO

CONSECUTIVO GIAM-08-0240

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 29 de Diciembre del 2021 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 04 de Enero de 2021 a las 4:30 p.m.

2	EBK-101	ELADIO ANGARITA ANGARITA RAFAEL CAMACHO TORRES LUIS ALBERTO CAMACHO CÁRDENAS GUILLERMO CAMACHO CARDENAS	No. VCT-000767	14 JULIO 2020	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBK-101.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
---	---------	--	----------------	---------------	--	-----------------------------------	----	--------------------------------	----

NOTIFICACIÓN POR AVISO

CONSECUTIVO GIAM-08-0240

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 29 de Diciembre del 2021 a las 7:30 a.m. **FECHA DESFIJACION:** 04 de Enero de 2021 a las 4:30 p.m.

		NUBIA CAMACHO CARDENAS							
		CARBONES TERMO- INDUSTRIALES ANGARITAS S.A.S							



JOSE ALEJANDO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000757 DE

(14 JULIO 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-101”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 14 de diciembre de 2006, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)** y el señor **RAUL OVIEDO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.348.508 de Bogotá, se suscribió el Contrato de Concesión No. **GC7-101**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **SUESCA**, del departamento de **CUNDINAMARCA**, con una extensión superficial total de 33 hectáreas y 2540 metros cuadrados, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 19 de abril de 2007 fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1 folios 81R – 90V. Expediente Digital).

Por medio de la Resolución No.GSC-95 de 5 de diciembre de 2008, se entendió surtido por parte de la Autoridad Minera el trámite de la cesión del 100% de los derechos que le corresponde al señor **RAUL OVIEDO GONZALEZ** a favor de los señores **GERMAN ANTONIO ANGEL CAÑÓN** identificado con cédula la ciudadanía No 11.516.390 y **NELSON FABIAN VIZCAINO AREVALO** identificado con la cédula de ciudadanía No 17.356.685, a su vez se requirió al titular minero para que en el término de dos meses allegara los documentos de negociación, copia de las cédulas de ciudadanía de los cesionarios, entre otros. (Cuaderno principal 1 folios 127R – 129R. Expediente Digital).

A través de la Resolución No. SFOM-379 de 18 de diciembre de 2009, se declaró perfecciona la cesión del 100% de los derechos que le corresponde al señor **RAUL OVIEDO GONZALEZ** a favor de los señores **GERMAN ANTONIO ANGEL CAÑÓN** y **NELSON FABIAN VIZCAINO AREVALO**, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de febrero de 2010 (Cuaderno principal 1 folios 165R – 167R. Expediente Digital).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-101”

Por medio del radicado No. 2010-412-009558-2 del 30 de marzo de 2010, el señor **NELSON FABIAN VIZCAINO AREVALO**, en su calidad de cotitular del contrato de concesión No **GC7-101**, presentó aviso previo de cesión de derechos del 50% que le corresponden dentro del título minero a favor del señor **JOSÉ MANUEL CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.168.518 (Cuaderno principal 1 folios 197R – 198R. Expediente Digital).

A través de la Resolución GSC No. 055 de 3 de agosto de 2010¹, la Autoridad Minera resolvió surtir el trámite respecto de la cesión de derechos presentada por el señor **NELSON FABIAN VIZCAINO AREVALO** a favor del señor **JOSÉ MANUEL CASTILLO**, a su vez se requirió al titular minero para que en el término de dos meses allegara el documento de negociación, entre otros. (Cuaderno principal 2 folios 211R – 216R. Expediente Digital).

Por medio del radicado No. 2010-412-034377-2 de 23 de septiembre de 2010, el señor **NELSON FABIAN VIZCAINO AREVALO**, allegó el contrato de cesión de derechos en un porcentaje del 50% a favor del señor **JOSÉ MANUEL CASTILLO**, suscrito el 22 de septiembre de 2010. (Cuaderno principal 2 folios 225R – 228R. Expediente Digital).

A través del radicado No. 2011-412-008484-2 de 23 de marzo de 2011, el señor **GERMAN ANTONIO ANGEL CAÑON** presentó aviso previo de cesión del 100% de sus derechos a favor la sociedad **EMPRESA CAPITAL POWER GROUP LTDA**, identificada con Nit.900.163.193-7 (Cuaderno principal 2 folios 257R – 258R. Expediente Digital).

Por medio de la Resolución No. SFOM 045 de 29 de abril de 2011², se entendió surtido el trámite de cesión de derechos presentada por el señor **GERMAN ANTONIO ANGEL CAÑON** a favor de la sociedad **EMPRESA CAPITAL POWER GROUP LTDA**, a su vez se requirió al titular minero para que en el término de dos meses allegara el documento de negociación, entre otros. (Cuaderno principal 2 folios 261R – 258R. Expediente Digital).

A través del radicado No 2011-412-026523-2 de 29 de agosto de 2011, el señor **NELSON FABIAN VIZCAINO AREVALO**, presenta aviso de cesión de derechos en un porcentaje del 50% a favor del señor **JOSÉ MANUEL CASTILLO** (Cuaderno principal 2 folios 291R – 294R. Expediente Digital).

Por medio de la Resolución No. **GSC No 075 de 14 de octubre de 2011**³, se declaró desistido el trámite de la cesión de derechos que le corresponden al señor **GERMAN ANTONIO ANGEL CAÑON** a favor de la sociedad **EMPRESA CAPITAL POWER GROUP LTDA**; adicionalmente, se indicó que *“...respecto de la presentación nuevamente del aviso de cesión de los derechos que le corresponden al cotitular NELSON VIZCAINO a favor de JOSÉ MANUEL CASTILLO, se precisa que no es necesaria, pues revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GC7-101, se observa que el contrato denominado “CONTRATO DE PROTOCOLIZACIÓN MINERA”, visible a los folios 226-228, en el que se materializa la cesión de los derechos mineros del señor VIZCAINO al señor CASTILLO, tiene fecha de suscripción 22 de septiembre de 2010, fecha posterior a la resolución GSC-055 de 3 de agosto de 2010, mediante la cual se surte dicho trámite y encontrándose ajustado a la normativa minera, sin embargo no se puede proceder al perfeccionamiento e inscripción de la mencionada cesión de derechos hasta tanto el cedente demuestre que se encuentra al día en las obligaciones emanadas del título minero, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 22 del Código de Minas...”* (Cuaderno principal 2 folios 301R – 303V. Expediente Digital).

¹ Notificada personalmente el día 3 de agosto de 2010 (Expediente Digital)

² Notificada personalmente el 20 de junio de 2011. (Expediente Digital)

³ Notificada por Edicto No 03087-2011 de 16 de noviembre de 2011. (Expediente Digital).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-101”

Mediante el radicado No. 2011-412-039738-2 de 14 de diciembre de 2011, se presentó aviso de cesión de derechos por el señor **GERMAN ANTONIO ANGEL CAÑON** a favor del señor **JHON ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.548.207, correspondiente al cien por ciento (100%) de sus derechos dentro del contrato de concesión No. **GC7-101** (Cuaderno principal 2 folios 314R – 315R. Expediente Digital).

A través del radicado No. 2012-412-004207-2 de 10 de febrero de 2012 el señor **GERMAN ANTONIO ANGEL CAÑON** presentó aviso previo de cesión de sus derechos a favor la sociedad **EMPRESA CAPITAL POWER GROUP LTDA**, identificada con Nit. 900.163.193-7 (Cuaderno principal 2 folios 319R–322V. Expediente Digital).

Por medio del radicado No. 2012-412-004206-02 de 10 de febrero de 2012, los señores **GERMAN ANTONIO ANGEL CAÑON** y **JHON ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ**, presentaron desistimiento de la cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 2011-412-039738-2 de 14 de diciembre de 2011 (Cuaderno principal 2 folios 323R – 324R. Expediente Digital).

Mediante el radicado No 20155510115422 de 9 de abril de 2015 el señor **JOSÉ MANUEL CASTILLO**, presento aviso de cesión de derechos del 60% del cien por ciento de los derechos que le corresponden en el contrato de concesión No. **GC7-101** a favor del señor **YIASID MARTIN RODRIGUEZ AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.250.124. (Cuaderno principal 4 folios 661R – 662R. Expediente Digital).

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De conformidad con lo expuesto y revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GC7-101** se evidenció que encuentra pendiente por resolver cuatro (4) trámites los cuales serán abordados a continuación:

1. Solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 2010-412-009558-2 del 30 de marzo de 2010, por el señor **NELSON FABIAN VIZCAINO AREVALO**, en su calidad de cotitular del contrato de concesión No **GC7-101**, a favor del señor **JOSÉ MANUEL CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.168.518 (Cuaderno principal 1 folios 197R – 198R. Expediente Digital).

Sobre el particular, es de indicar que por medio del radicado No. 2010-412-009558-2 del 30 de marzo de 2010, el señor **NELSON FABIAN VIZCAINO AREVALO**, en su calidad de cotitular del contrato de concesión No **GC7-101**, presentó aviso previo de cesión de derechos del 50% que le corresponden dentro del título minero a favor del señor **JOSÉ MANUEL CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.168.518 (Cuaderno principal 1 folios 197R – 198R. Expediente Digital).

Dado lo anterior, a través de la Resolución GSC No. 055 de 3 de agosto de 2010⁴, la Autoridad Minera resolvió surtir el trámite respecto de la cesión de derechos presentada por el señor **NELSON FABIAN VIZCAINO AREVALO** a favor del señor **JOSÉ MANUEL CASTILLO**, a su vez se requirió al titular minero para que en el término de dos meses allegara el documento de negociación, entre otros. (Cuaderno principal 2 folios 211R – 216R. Expediente Digital).

⁴ Notificada personalmente el día 3 de agosto de 2010 (Expediente Digital)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-101”

Como consecuencia de los anterior, por medio del radicado No. 2010-412-034377-2 de 23 de septiembre de 2010, el señor **NELSON FABIAN VIZCAINO AREVALO**, allegó el contrato de cesión de derechos en un porcentaje del 50% a favor del señor **JOSÉ MANUEL CASTILLO**, suscrito el 22 de septiembre de 2010. (Cuaderno principal 2 folios 225R – 228R. Expediente Digital).

Ahora bien, nuevamente a través del radicado No 2011-412-026523-2 de 29 de agosto de 2011, el señor **NELSON FABIAN VIZCAINO AREVALO**, presenta aviso de cesión de derechos en un porcentaje del 50% a favor del señor **JOSÉ MANUEL CASTILLO** (Cuaderno principal 2 folios 291R – 294R. Expediente Digital).

Posteriormente, a través de la Resolución No. **GSC No 075 de 14 de octubre de 2011⁵**, se indicó que “...respecto de la presentación nuevamente del aviso de cesión de los derechos que le corresponden al cotitular NELSON VIZCAINO a favor de JOSÉ MANUEL CASTILLO, se precisa que no es necesaria, pues revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GC7-101, se observa que el contrato denominado “CONTRATO DE PROTOCOLIZACIÓN MINERA”, visible a los folios 226-228, en el que se materializa la cesión de los derechos mineros del señor VIZCAINO al señor CASTILLO, tiene fecha de suscripción 22 de septiembre de 2010, fecha posterior a la resolución GSC-055 de 3 de agosto de 2010, mediante la cual se surte dicho trámite y encontrándose ajustado a la normativa minera, sin embargo no se puede proceder al perfeccionamiento e inscripción de la mencionada cesión de derechos hasta tanto el cedente demuestre que se encuentra al día en las obligaciones emanadas del título minero, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 22 del Código de Minas...” (Cuaderno principal 2 folios 301R – 303V. Expediente Digital).

Al respecto, conviene mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

“Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique.

⁵ Notificada por Edicto No 03087-2011 de 16 de noviembre de 2011. (Expediente Digital).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-101”

En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

“Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Sublineas fuera de texto).

Dadas las anteriores circunstancias, y debido a que la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 2010-412-009558-2 del 30 de marzo de 2010, por el señor **NELSON FABIAN VIZCAINO AREVALO**, en su calidad de cotitular del contrato de concesión No **GC7-101**, a favor del señor **JOSÉ MANUEL CASTILLO** no ha sido resuelta definitivamente, se efectuará el correspondiente análisis técnico y jurídico de manera independiente, con el fin de emitir el acto administrativo que en derecho corresponda el cual será notificado en los términos del artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

2. Solicitud de cesión de derechos presentada con radicado No. 2012-412-004207-2 de 10 de febrero de 2012, por el señor GERMAN ANTONIO ANGEL CAÑÓN, a favor de la sociedad POWER CAPITAL GROUP LTDA.

En aplicación del citado artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, y que no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado, esta última situación aplicable al caso particular teniendo en cuenta que el cesionario es persona jurídica.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

- **CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD POWER CAPITAL GROUP LTDA (EN LIQUIDACIÓN) IDENTIFICADA CON NIT. 900.163.193-7.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-101”

Con relación a la capacidad legal de personas jurídicas el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, y 6º de la Ley 80 de 1993, disponen:

“Artículo 17. Capacidad legal. *La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)* (Destacado fuera del texto)

“Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. *Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (Destacado fuera del texto)

En virtud de lo anterior, se procedió a revisar el Certificado Electrónico de Existencia y Representación Legal de fecha 22 de mayo de 2020 de la cesionaria, sociedad **POWER CAPITAL GROUP LTDA**, identificada con Nit. 900.163.193-7 a la luz del artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y del artículo 6 de la ley 80 de 1993, observando que su objeto social estableció:

“(…) LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO PRINCIPAL MULTIPLE EFECTUAR OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR Y PARTICULARMENTE, ORIENTAR SUS ACTIVIDADES HACIA LA PROMOCION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS COLOMBIANOS EN LOS MERCADOS EXTERNOS, PUDIENDO EXPORTAR E IMPORTAR BIENES NACIONALES Y EXTRANJEROS Y COMERCIALIZARLOS, DENTRO DE ESTOS BIENES SE INCLUYE, SIN EXCLUIR OTROS PRODUCTOS DEL SECTOR MINERO Y AGRARIO; EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO SOCIAL Y EN FORMA ADICIONAL LA SOCIEDAD CUMPLIRA LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: LA EXPLOTACION ECONOMICA EN TODAS SUS ETAPAS DE EXPLORACION, PRODUCCION, TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION DE LA MINERIA (...)”.

Así mismo, se evidenció que no la sociedad cuenta con vigencia, toda vez, que la sociedad **POWER CAPITAL GROUP LTDA** fue declarada disuelta y en estado de liquidación en virtud del artículo 31 de la Ley 1727 del 11 de julio de 2014, disolución inscrita el 29 de abril de 2019, bajo el número 02453684 del libro IX; por tal razón, la sociedad no cuenta con capacidad para contratar con el Estado de conformidad con el artículo 6º de la Ley 80 de 1993.

A propósito, la Corte Constitucional en Sentencia C-489 de 1996 ha considerado la capacidad para contratar con las entidades estatales, conforme a lo expuesto:

“La capacidad es la aptitud y la posibilidad de intervenir como sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas. Dicha capacidad, comprende tanto el poder para ser titular de derechos y obligaciones e igualmente la facultad de actuación o ejercicio para hacer reales y efectivos dichos derechos. Una especie concreta de aquella la constituye la capacidad para contratar”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-101”

*“La ley 80 de 1993 reguló tanto la capacidad de los sujetos públicos como la capacidad o competencia de los sujetos privados que intervienen en las relaciones jurídicas a que dan lugar los contratos estatales. En tal virtud, estableció que están habilitadas para celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes (art. 6º). Por consiguiente, **no pueden acordar contratos con las entidades estatales las personas incapaces, las cuales, según el régimen de la contratación estatal, son quienes se catalogan como tales conforme a la ley civil o comercial u otros estatutos, e igualmente las que están incursas en causales de inhabilidad o de incompatibilidad**”.*

“La competencia y la capacidad de los sujetos públicos y privados para celebrar contratos es una materia propia y de obligada regulación dentro de un estatuto de contratación estatal, porque tales materias atañen a las calidades o atributos específicos que deben tener dichos sujetos, con el fin de que puedan ser titulares y hacer efectivos los derechos y obligaciones que emanan de la relación contractual”.

Las inhabilidades constituyen una limitación de la capacidad para contratar con las entidades estatales que de modo general se reconoce a las personas naturales y jurídicas, y obedecen a la falta de aptitud o a la carencia de una cualidad, calidad o requisito del sujeto que lo incapacita para poder ser parte en una relación contractual con dichas entidades, por razones vinculadas con los altos intereses públicos envueltos en las operaciones contractuales que exigen que éstas se realicen con arreglo a criterios de imparcialidad, eficacia, eficiencia, moralidad y transparencia. Es por ello, que se prohíbe que accedan a la contratación estatal las personas que tengan intereses contrarios a los de las entidades públicas con las cuales contrata o que carezcan de los requisitos o condiciones que puedan repercutir en el correcto, eficiente y eficaz cumplimiento del contrato.”

Ahora bien, resulta conveniente proceder a estudiar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación jurídica a la capacidad legal de la persona jurídica para contraer derechos y obligaciones, en el marco de la presentación del aviso previo de cesión de derechos.

En este sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establecen que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma, tal como se evidencia en los artículos transcritos:

“ARTÍCULO 222. EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD. *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-101”

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 223. DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD. *Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa". (Subrayado fuera de texto)*

Así mismo, haciendo alusión a las normas transcritas, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado en relación al particular, que *"la apertura del trámite liquidatorio comporta la disolución de la persona jurídica y la restricción de la capacidad jurídica de la sociedad, en tanto surge la prohibición de iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social, la cual se entiende sin perjuicio de la obligación de continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución"*⁶

De la misma forma, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado en relación al particular, que *"La apertura del trámite liquidatorio comporta la disolución de la persona jurídica y la restricción de la capacidad jurídica de la sociedad en tanto surge la prohibición de iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social, a cual se entiende sin perjuicio de la obligación de continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución".*⁷

Por otro lado, mediante concepto con radicado ANM No. 20191200270271 del 23 de mayo de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

"Para concluir, bajo el entendido que el contrato de concesión minera entre la autoridad minera y la sociedad en liquidación aún no ha sido celebrado, esta Oficina Jurídica, no considera viable la celebración del mismo, toda vez que al estar el ente societario en liquidación presenta una restricción a su capacidad jurídica, afectándose dicho requisito habilitante, que le impediría realizar todas las actividades emanadas del título minero y que se encuentran enmarcadas en el desarrollo de su objeto social. Lo anterior, debido a que dichas actividades no estarían relacionadas con el proceso liquidatorio, señaladas en el artículo 223 del Código de Comercio, siendo estas las únicas legalmente permitidas por realizar a las sociedades en estado de liquidación."

En este sentido, y con ocasión a que la sociedad **POWER CAPITAL GROUP LTDA** se encuentra en proceso de **LIQUIDACIÓN**, el objeto social se encuentra limitado, por cuanto suspende el desarrollo de la actividad social para entrar en el proceso de finiquitar su operación y así llegar a la liquidación final del ente societario.

De hecho, de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio, se tiene que el objeto social constituye la referencia determinante en la delimitación del ámbito de actividad válida de la sociedad, en la medida en que el mismo recoge de manera expresa las actividades de explotación económica que en derecho podrán ser desarrolladas por el ente societario. Además, podrá

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera Consejero Ponente Olga Inés Navarrete Barrero. Sentencia del 25 de febrero de 2000. Expediente 5475.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 25 de febrero de 2000. Expediente 5475.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-101”

desarrollar aquellas que estén directamente relacionadas con el objeto social y que tengan por finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones derivadas de la existencia y actividad de la sociedad. En contraposición, no se podrán ejecutar actividades que no estén previstas en el objeto social, so pena de que los actos y contratos celebrados adolezcan de **nulidad absoluta**.⁸

En efecto, como ocurre con la liquidación en la que se encuentra incurso la sociedad **POWER CAPITAL GROUP LTDA**, implica que los efectos de dicha situación jurídica inciden en la capacidad jurídica afectando la cesión de derechos del Contrato de Concesión **No GC7-101**; razón por la cual esta Vicepresidencia considera pertinente rechazar la cesión de derechos presentada con radicado No. 2012-412-004207-2 de 10 de febrero de 2012, por el señor **GERMAN ANTONIO ANGEL CAÑON**, a favor de la sociedad **POWER CAPITAL GROUP LTDA**, dadas las consideraciones expuestas.

3. Solicitud de desistimiento de trámite de cesión de derechos presentado con radicado No. 2012-412-004206-02 de 10 de febrero de 2012, por los señores GERMAN ANTONIO ANGEL CAÑON y JHON ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ.

Sea lo primero, indicar que con radicado No. 2011-412-039738-2 de 14 de diciembre de 2011, el señor **GERMAN ANTONIO ANGEL CAÑON**, cotitular del Contrato de Concesión **No. GC7-101** allegó aviso de cesión total de derechos a favor del señor **JHON ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ**.

Posteriormente, a través del radicado No. 2012-412-004206-02 de 10 de febrero de 2012, los señores **GERMAN ANTONIO ANGEL CAÑON** y **JHON ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ** presentaron desistimiento del trámite de cesión de derechos por ellos celebrado, siendo procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 preceptúa:

*“**Artículo 18.** Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.*

Aunado a lo anterior, con respecto al desistimiento de cesión de derechos mineros, es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, así:

“(…), es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.

*En el caso particular que usted nos refiere, especialmente “... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral encontramos que efectivamente **al tratarse de un contrato bilateral, para que es (sic) desistimiento pueda causar efecto** en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del*

⁸ REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario. 2 ed. Bogotá Tomo I pag 148: Editorial Temis, 2006.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-101”

contrato de concesión, solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión(...)” (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería el 29 de octubre de 2013 dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado ANM No. 20131200299821, conceptuó en el numeral 9 lo siguiente:

*“i) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de **desistimiento** a la petición ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite. (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que el señor **GERMAN ANTONIO ANGEL CAÑON**, cotitular del Contrato de Concesión No. **GC7-101** solicitante de la cesión de derechos presentada bajo el radicado 2011-412-039738-2 de 14 de diciembre de 2011, ha desistido de la cesión de derechos emanados del citado título minero, desistimiento que se encuentra suscrito por cedente y cesionario, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, razón por la cual esta Vicepresidencia aceptará el desistimiento en mención.

4. Solicitud de cesión de derechos presentada con radicado No. 20155510115422 de 9 de abril de 2015, por el señor JOSÉ MANUEL CASTILLO, a favor del señor YIASID MARTIN RODRIGUEZ AVILA.

Respecto a la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20155510115422 del 9 de abril de 2015, por el señor **JOSÉ MANUEL CASTILLO**, a favor del señor **YIASID MARTIN RODRIGUEZ AVILA**, es de señalar que en el señor **JOSÉ MANUEL CASTILLO** no goza de su calidad de titular del Contrato de Concesión No **GC7-101**, tal como se evidencia de la lectura del Certificado de Registro Minero del 22 de mayo de 2020, y las consideraciones expuestas en el punto número uno (1) del presente acto administrativo.

En este orden de ideas, es de indicar que mediante concepto con radicado No. 20171200012253 del 13 de febrero de 2017 la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en relación con la validez y perfeccionamiento de los contratos mineros, específicamente en lo atiente con el Registro Minero, conceptuó lo siguiente:

“(...) Por su parte, el Capítulo XXIX del mismo código regula lo relativo al Registro Minero, definiéndolo como un servicio de información de cubrimiento nacional, de acceso público, a cargo de la entidad facultada para su manejo, que desde el punto de vista procedimental del servicio, constituye el medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos sujetos a su inscripción, constituyendo ésta la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. (arts. 327, 331, 332 y 333).

No obstante, conforme a los artículos 332 y 50 de la Ley 685 de 2001, el Registro Minero cumple dos funciones, la primera de ellas puramente instrumental, como la de todo registro público, cual es la publicidad de los actos sujetos a registro y su oponibilidad frente a terceros, y la segunda, referida al perfeccionamiento del contrato, es decir, que el contrato de concesión sin su inscripción en el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-101”

Registro Minero Nacional, no es un contrato perfecto, y por lo mismo de él no se derivan efectos jurídicos. En suma, el Registro Minero, desempeña un doble papel: es un requisito de perfeccionamiento del contrato de concesión que conlleva a que surta los efectos que le son propios (art. 50) y es un mecanismo de publicidad, oponibilidad, autenticidad y única prueba de su existencia (art. 328 y 331). (...)” (Negritas fuera de texto).

Por lo tanto, con base en los argumentos esgrimidos se procederá a rechazar la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado No. 20155510115422 del 9 de abril de 2015, por el señor **JOSÉ MANUEL CASTILLO**, a favor del señor **YIASID MARTIN RODRIGUEZ AVILA**, por cuanto el citado señor **JOSÉ MANUEL CASTILLO** no goza de la calidad de titular del Contrato de Concesión No. **GC7-101**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado No. 2012-412-004207-2 de 10 de febrero de 2012, por el señor **GERMAN ANTONIO ANGEL CAÑON**, cotitular del Contrato de Concesión No. **GC7-101** a favor de la sociedad **POWER CAPITAL GROUP LTDA**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ACEPTAR el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado a través del radicado No. 2011-412-039738-2 de 14 de diciembre de 2011 (aviso de cesión), por el señor **GERMAN ANTONIO ANGEL CAÑON**, cotitular del Contrato de Concesión No. **GC7-101**, a favor del señor **JHON ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **GC7-101**, presentada con radicado No. 20155510115422 de 9 de abril de 2015, por el señor **JOSÉ MANUEL CASTILLO** a favor del señor **YIASID MARTIN RODRIGUEZ AVILA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **GERMAN ANTONIO ANGEL CAÑON** identificado con cédula la ciudadanía No. 11.516.390 y **NELSON FABIAN VIZCAINO AREVALO** identificado con la cédula de ciudadanía No 17.356.685, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión **No.GC7-101**, y a los señores **JOSÉ MANUEL CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.168.518, **JHON ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.548.207, **YIASID MARTIN RODRIGUEZ AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.250.124, y a la sociedad **POWER CAPITAL GROUP LTDA**, identificada con Nit. 900.163.193-7 a través de su representante legal y/o liquidador y/o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-101”

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Magaly Garcia Bautista /GEMTM-VCT
Revisó: Hugo Andrés Ovalle H. /GEMTM-VCT.



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000767 DE

(14 JULIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBK-101”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 4 de agosto de 2003, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA — MINERCOL- LTDA** y los señores **SILVIO JOSÉ NARANJO RUÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.710.410 y **ELADIO ANGARITA ANGARITA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.271.857, suscribieron el Contrato de Concesión No. **EBK-101**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN**, localizado en jurisdicción de los municipios de **GÁMEZA** y **TASCO** en el departamento de **BOYACÁ**, con una extensión superficial de 35 hectáreas y 8225 metros cuadrados, por un término de veintiocho (28) años contados a partir del 18 de noviembre de 2003, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1 Págs. 38R-47R, expediente Digital)

Mediante la Resolución No. **GTRN-0049 del 08 de marzo de 2008**¹, el Grupo de Trabajo Regional Nobsa, declaró perfeccionada la cesión total de 100% de los derechos del cotitular **SILVIO JOSÉ NARANJO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.710.410 a favor de los señores **RAFAEL CAMACHO TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.042.966, **GUILLERMO CAMACHO CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.083.677, **LUIS ALBERTO CAMACHO CÁRDENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.083.769 y **NUBIA CAMACHO CARDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.375.232. (Cuaderno principal 2 Págs. 216R-218V, expediente Digital)

Bajo el radicado No. **20169030056242** del 27 de julio de 2016, el señor **ELADIO ANGARITA ANGARITA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.271.857 en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **EBK-101**, allegó aviso de cesión del 100% de los derechos que le corresponden dentro del citado título a favor de la sociedad **CARBONES TERMO-INDUSTRIALES ANGARITAS S.A.S**, identificada con el Nit. No. 900740478-6. (Cuaderno principal 3 Págs. 375R-376R, expediente Digital)

¹ Acto inscrito el 1 de mayo de 2008 en el Registro Minero Nacional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBK-101”

A través de la Resolución No. **002443 del 27 de octubre de 2017**² "Por medio del cual se ordena una corrección en el Registro Minero Nacional dentro del Contrato de Concesión No. **EBK-101**", se resolvió:

*" (...) **ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional, el número de cédula de ciudadanía del señor **GUILLERMO CAMACHO CÁRDENAS**. (Cuaderno principal 3 Págs. 425R-425V, expediente Digital)*

Con el radicado No. **20179030293012 del 15 de noviembre de 2017**, el señor **JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.183.183, allegó aviso de cesión de derechos a favor de la sociedad **INVERSIONES JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN S.A.S**, identificada con el Nit. 901.125.028-1. Para tal efecto, se adjuntó el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad cesionaria, el RUT y la fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN**. (Sistema de Gestión Documental)

A través de la Resolución No. **000305 de 22 de abril de 2019**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, señaló: (Expediente digital).

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el aviso de Cesión presentado bajo el radicado 20179030293012 del 15 de noviembre de 2017, por el señor **JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN** a favor de la sociedad, **INVERSIONES JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **ELADIO ANGARITA ANGARITA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.271.857 en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **EBK-101**, so pena de decretar el desistimiento del aviso de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. 20169030056242 del 27 de julio de 2016, para que dentro del término de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue:

1. Documento de negociación suscrito por el señor **ELADIO ANGARITA ANGARITA**, en calidad de cedente y el representante legal principal de la sociedad **CARBONES TERMO-INDUSTRIALES ANGARITAS S.A.S** debidamente facultado, con fecha posterior a la fecha de presentación del aviso de cesión de derechos.
2. La autorización del órgano competente que faculta al representante legal de la sociedad **CARBONES TERMO-INDUSTRIALES ANGARITAS S.A.S** para suscribir el documento de negociación, de acuerdo a lo establecido en el Certificado de Existencia y Representación Legal.
3. El Certificado de Existencia y Representación de la sociedad **CARBONES TERMO-INDUSTRIALES ANGARITAS S.A.S**.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad **CARBONES TERMO-INDUSTRIALES ANGARITAS S.A.S**.
5. Documentos que acrediten la capacidad económica de la sociedad **CARBONES TERMO-INDUSTRIALES ANGARITAS S.A.S**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 literal B de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.
6. La inversión la futura que asumirá la sociedad **CARBONES TERMOINDUSTRIALES ANGARITAS S.A.S**, según el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado, en los términos señalados en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.
7. Manifestación de la sociedad **CARBONES TERMO-INDUSTRIALES ANGARITAS S.A.S**, en la cual señale que no se encuentra incurso en ninguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 80 de 1993.
8. Demostración del cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. EBK-101, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001. (...)"

² Resolución anotada en el registro minero el 3 de abril de 2018 de conformidad con certificado de 27 de mayo de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBK-101”

El acto administrativo citado fue notificado mediante Edicto No.0183-2019 fijado por cinco (5) días hábiles a partir del 3 de julio de 2019 y se desfijó el 9 julio 2019, conforme con la constancia de ejecutoria de fecha 31 de julio de 2020. (Expediente Digital).

Mediante el Concepto Técnico PAR NOBSA No. 251 de marzo 24 de 2020, se señaló:

“(…) 2.6. SUPERPOSICION CON ZONAS DE RESTRICCIÓN AMBIENTAL.

De acuerdo con la figura, a la fecha del presente concepto técnico y una vez verificado en la plataforma ANNA, el Contrato de Concesión No. EBK-101, presenta superposición en un 100% respecto a la Zona de Protección y Desarrollo de los recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente en inmediaciones del PNNN Pisba y la RFPN Cuenca del Río Cravo Sur. Informar al titular minero que una vez consultado la plataforma ANNA en el visor geográfico, se evidenció que el título minero N° EBK-101, se encuentra superpuesto en un 100% con Zona Protección y Desarrollo de os recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente en inmediaciones del PNNN Pisba y la RFPN Cuenca del Río Cravo Sur”. (…) (Expediente digital).

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. EBK-101**, esta Vicepresidencia evidenció que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite a saber:

1. SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS PRESENTADO CON EL RADICADO No. 20169030056242 DEL 27 DE JULIO DE 2016, POR EL SEÑOR ELADIO ANGARITA ANGARITA A FAVOR DE LA SOCIEDAD CARBONES TERMO-INDUSTRIALES ANGARITAS S.A.S.

En principio, es pertinente mencionar que el **Contrato de Concesión No. EBK-101**, fue otorgado conforme a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001-Código de Minas, la cual respecto del trámite de cesión de derechos en su artículo 22 establece:

“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

“Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.

Dado lo anterior, es de indicar que mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

“Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBK-101”

pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Sublineas fuera de texto).

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Es de anotar, que el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, se evidencia que dentro del trámite de cesión de derechos que nos ocupa se debe dar aplicación a lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, y por tanto con base en dicha normativa la Autoridad Minera, verifica el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico que para este trámite se exigen, no sin antes estudiar el cumplimiento a lo requerido a través de la Resolución No. **000305 de 22 de abril de 2019**.

Respecto al particular y conforme a la documentación obrante en el expediente **No. EBK-101** se verificó, que la Resolución No. 000305 de 22 de abril de 2019, fue notificada por Edicto No. 0183-2019 fijado a partir del 3 de julio de 2019 y desfijado el 9 julio 2019, por lo cual el término de un (1) mes comenzó a transcurrir el 10 de julio de 2019, culminando el 12 de agosto de 2019³, sin que el señor **ELADIO ANGARITA ANGARITA**, cotitular del Contrato de Concesión No. **EBK-101**, diera cumplimiento al requerimiento efectuado.

Por lo expuesto y dado que dentro del término previsto no se atendió a lo requerido, para esta Vicepresidencia resulta procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

“Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”. (Subrayado fuera del texto)

³ LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso “Artículo 118. Cómputo de términos. “(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBK-101”

En razón a lo anterior, por medio del presente acto administrativo se procederá a decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de los derechos que dentro del Contrato de Concesión **No. EBK-101**, le corresponden al señor **ELADIO ANGARITA ANGARITA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.271.857 a favor de la sociedad **CARBONES TERMO-INDUSTRIALES ANGARITAS S.A.S**, identificada con el Nit No.900740478-6, presentada con el radicado No. 20169030056242 del 27 de julio de 2016.

Lo anterior, sin perjuicio que la solicitud de cesión de derechos, sea presentada nuevamente ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión total de derechos presentado bajo el radicado No. 20169030056242 del 27 de julio de 2016, por el señor **ELADIO ANGARITA ANGARITA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.271.857 a favor de la sociedad **CARBONES TERMO-INDUSTRIALES ANGARITAS S.A.S**, identificada con Nit No. 900740478-6, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo, a los señores **ELADIO ANGARITA ANGARITA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.271.857, **RAFAEL CAMACHO TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.042.966, **GUILLERMO CAMACHO CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.083.677, **LUIS ALBERTO CAMACHO CÁRDENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.083.769 y **NUBIA CAMACHO CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 46.375.232 en calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. EBK-101** y a la sociedad **CARBONES TERMO-INDUSTRIALES ANGARITAS S.A.S**, identificada con Nit No. 900740478-6 a través de su representante legal o quien haga sus veces; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)